



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, marzo quince (15) del año dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2018-00134-00
DEMANDANTE:	CRISTOBAL DE JESUS RIVERA VARGAS
DEMANDADO:	COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS Y OTROS
ASUNTO:	RECURSOS DE REPOSICIÓN FRENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La apoderada de la parte codemandada COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS SA, mediante escrito del 11 de marzo del 2020, presentó el recurso de reposición frente a la liquidación de las costas procesales; recurso este que será resuelto por el despacho teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Tenemos que el señor CRISTOBAL DE JESUS RIVERA VARGAS, presentó demanda ordinaria laboral contra las AFP PORVENIR SA, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS SA, COLPENSIONES Y PENSIONES ANTIOQUIA, en la cual pretendía que *se dejara sin efectos la afiliación al sistema de ahorro individual realizada por la AFP COLFONDOS SA y LA AFP PORVENIR SA, y se declare que el demandante se encuentra afiliado sin solución de continuidad al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES; que se ordene a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA, a realizar el traslado de los aportes del demandante a Colpensiones y que ordenara este último fondo, recibir los aportes de pensión, procedentes de la AFP COLFONDOS SA, y reactivar su afiliación al régimen de prime media con prestación definida.*

Esta oficina judicial, mediante sentencia de fecha 20 de febrero del 2019, en la cual se declaró la ineficacia del traslado, ordenó el traslado de los dineros que tuviera el demandante en la cuenta de ahorro individual administrado por COLFONDOS SA y trasladarlos a PENSIONES ANTIOQUIA, se condenó a la AFP PORVENIR SA y a COLFONDOS SA en costas por la suma de \$1.500.000 de pesos.

La Sala Cuarta de Decisión Laboral, del Tribunal Superior de Medellín, emitió providencia de fecha treinta (30) de enero del año dos mil veinte (2020), en la cual revocó, modificó y confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, condenando en costas en segunda instancia a la AFP COLFONDOS SA.

Una vez regresó el expediente al despacho de origen, está oficina judicial mediante auto de fecha marzo dos (02) del año dos mil veinte (2020), liquidó las costas procesales, para un total a cargo de la AFP PORVENIR SA por valor de \$3.000.000 de pesos en primera y segunda instancia. A la AFP COLFONDOS SA en la suma de \$ 2.377.803 pesos, a favor de la parte demandante. Dicho auto fue publicado por estados el 06 de marzo del 2020.

Tenemos que la apoderada de Colfondos SA, presentó escrito en el cual interpone el recurso de reposición, a folio 269, en el cual indica que:

“ ...Así las cosas, el valor de la condena impuesta obedece a un criterio subjetivo, pues la misma dependen de varios factores, la naturaleza, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con la actividad que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, tal y como lo señala el artículo 2 del acuerdo PSAA16-10554, del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. De igual forma también, depende de principios tales como comprobación, utilidad, legalidad y razonabilidad.

Por lo anterior, no resulta ajustado a derecho que se le condena a mi representada por la suma de \$1.500.000 pesos, como agencias en derecho en primera instancia y \$877.803 pesos como agencias en derecho de segunda instancia...”

Es importante indicar que, para liquidar costas, debe tenerse en cuenta el acuerdo PSAA16-10554, del 2016 de agosto 5 de 2016, que establece las tarifas

de las agencias en derecho, mismo que fuera emitido por EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Este acuerdo, establece que, para liquidar los procesos laborales, se debe ir a las directrices establecidas para los procesos declarativos en general, el cual dice en el artículo 5:

ARTÍCULO 5º .Tarifas.

Las tarifas de agencias en derecho son:

PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

- 1. En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.*
- 2. En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto.*
- 3. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.*

Tenemos que el artículo 228 de la Constitución Política prevé, que la administración de justicia es "función pública" y el 229, garantiza el derecho a que toda persona para acceder a la misma. Tenemos que las costas, son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, por tal razón tuvo una decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de honorarios del abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que debe ser reintegrados, pues se supone que debe salir indemne.

Las costas, de conformidad con el inciso 1 del art. 365 del C.G.P, se causan en los procesos, y en las actuaciones posteriores en aquellos que haya controversia, lo que quiere decir que, una vez finalizado el proceso debe adelantarse otra actuación. La Corte Suprema de Justicia, ha indicado en senda jurisprudencia que, la condena en costas se impone al perdedor sin considerar la forma como compareció al proceso, pues aun cuando esté representado por curador para la Litis, si pierde, debe pagarlas, no se exonera de dicha responsabilidad.

Sobre el entendido, se tiene que, todo sujeto de derecho, sin distingo alguno, que intervenga en un litigio, esta cobijado con la obligación de pagar costas, el

art. 364 del C.G.P se encarga de fijar los criterios para saber a quién le corresponde el pago de las expensas. Se debe analizar en qué oportunidad, se impone la condena en costas y quien debe soportarla, al respecto, se halla en el numeral segundo del art. 365 del C.G.P., el cual indica que la condena se hará en sentencia o en auto que resuelva la actuación que diera lugar aquella. El juez, deberá igualmente tener en cuenta la disposición establecida en el artículo 81 del C.G.P, el cual indica que la condena en costas implica un trámite donde existió temeridad o mala fe, la misma se le impondrá no a la parte, como usualmente acontece, sino a su apoderado, a no ser que ambos actuaron observando dichas conductas.

Se ha contemplado que dentro de las costas están establecidas las agencias en derecho, la cual constituye la cantidad que el juez debe ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle de los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, o si actuó en nombre propio, como contra prestación el tiempo dedicado a esta actividad. Las agencias en derecho son privativas del juez, quien no goza, como pudiera pensarse, de una amplia libertad en materia de su señalamiento, debido a que debe orientarse por los criterios contenidos en el numeral 4º del art. 366 del C.G.P que le impone el deber de guiarse a las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. En ocasiones las tarifas allí citadas, solo señalan montos mínimos y máximos, para lo cual la labor del juez es más amplio y podrá sin que pueda superar el máximo de dichas tarifas, realizar el señalamiento de las agencias en derecho considerando la cuantía del proceso, su duración, la naturaleza y la cantidad de gestión desarrollada y cualquier otra circunstancia especial. La suma que el juez señale como agencias en derecho, no tiene que estar orientada por la parte efectivamente canceló a su abogado, de modo que no obligada en nada las bases contractuales señaladas en materia de honorarios profesionales.

Regresando al caso en estudio, en la sentencia de primera instancia de fecha 20 de febrero del 2019, se declaró la ineficacia de traslado del demandante de la extinta AFP COLPATRIA SA a la AFP COLFONDOS SA; se declaró que el demandante se encontraba válidamente afiliado a PENSIONES ANTIOQUIA, ordenó a este fondo recibir los dineros provenientes de la cuenta de ahorro individual, y se condenó a la AFP PORVENIR SA y a LA AFP COLFONDOS SA en la suma de \$1.500.000 pesos cada una.

La Sala Cuarta de Decisión Laboral, del Tribunal Superior de Medellín, emitió providencia de fecha treinta (30) de enero del año dos mil veinte (2020), en la cual revocó, modificó y confirmó la sentencia de primera instancia, condenando en costas en segunda instancia a la AFP COLFONDOS SA.

El despacho cuando procedió a liquidar las costas lo hizo basado en el numeral b, de los procesos declarativos en general de primera instancia, ya que el despacho considera que, no se puede tener en cuenta los dineros de la cuenta de ahorro individual para poder liquidar las costas, ya que las mismas serían exageradas y poco proporcionadas, y por ello, procedió a realizar la liquidación de costas basado en casi dos salarios mínimos, ya que no alcanza a cotizar esa cifra que para el año 2019, ya que si sumamos dos salarios mínimos estos alcanzarían la suma de \$ 1.656.232 pesos, y las costas quedaron liquidadas en \$1.500.000 pesos, siendo así aún más favorable para el fondo privado.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo anterior, si sumamos las costas de primera instancia con las establecidas en segunda instancia, nos lleva a concluir que las costas y agencias en derecho que fueran liquidadas en el auto de fecha febrero veinte (20) del 2020 están ajustada en derecho, y por lo tanto **NO PROSPERARÁ** el recurso de reposición que interpusiera la parte demandada.

Por lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: No repone el auto de fecha febrero veinte (20) del año dos mil veinte (2020), que declarara en firme la liquidación de las costas procesales, de conformidad con lo establecido en el presente proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, esta oficina judicial procederá a resolverle la solicitud de entrega de título judicial al apoderado de la parte demandante

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

531532f3058c995cc6ae49e9efeadc37be50b712d1934f4fc9501522e42924e6

Documento generado en 16/03/2021 08:02:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>